

DGP

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AQUACHILE MAULLIN LIMITADA Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-082-2023

SANTIAGO, 02 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-082-
2023.**

1. Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-082-2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-082-2023, seguido en contra de Aquachile Maullin Limitada, (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "CES Quiquel II (RNA 100223)", localizada en la Región de Los Lagos, Provincia de Chiloé, comuna de Dalcahue, canal de Dalcahue.

2. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-082-2023, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá



un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 14 de diciembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4. Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, Álvaro Varela Walker, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para la presentación de un programa cumplimiento (en adelante, "PdC") y la presentación de descargos. Asimismo, solicitó tener por acreditada su personería para representar a la empresa y para tal efecto, acompañó una copia de la escritura pública de fecha 2 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaria Publica de Rancagua de Ernesto Montoya Peredo, en que consta el poder otorgado a Álvaro Varela Walker para actuar en representación de Aquachile Maullín Limitada ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. Que, adicionalmente, se delegó poder en los abogados José Domingo Ilharreborde Castro, don José Pedro Scagliotti Ravera y don Santiago Samaniego Silva, para que indistintamente, en forma individual o conjunta, representen a Aquachile Maullín Limitada en este procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-082-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de un PdC y descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original, de conformidad al artículo 62 de la LO-SMA. Asimismo, se tuvo presente la personería invocada para representar a la empresa y, respecto de la delegación de poder en los abogados antes individualizados, se requirió que, previo a resolver la solicitud, se acompañe escritura pública o documento privado suscrito ante notario en que conste el poder otorgado a los sujetos referidos, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 19.880.

7. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 08 de enero de 2024, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PdC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- i. Tabla que contiene las acciones del PdC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- ii. Informe "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL F-082-2023" elaborado por la consultora ambiental Ecos.
- iii. Anexo A: Currículum de encargados de protocolo y capacitaciones.

iv. Anexo B: Protocolo de cosecha y control de biomasa CES Quiquel II.¹

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DEL PDC DE AQUACHILE MAULLIN LIMITADA

10. Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Aquachile Maullin Limitada, respecto al CES Quiquel II (RNA 100223), no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

11. Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

¹ Si bien el titular señala haber acompañado este documento en su presentación de fecha 08 de enero de 2024, este no se encuentra dentro de los archivos adjuntos.



IV. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC PRESENTADO

12. Que, el PdC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en “Superar la producción máxima autorizada en el CES QUIQUEL II (RNA 100223), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de junio de 2020 al 14 de diciembre de 2020”, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado.

N° de Acción	Acción propuesta
1	Reducción efectiva de las toneladas de producción para el actual ciclo productivo
2	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
3	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia, en base al PdC presentado.

13. Que, ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, se observa en la presentación de fecha 08 de enero de 2024, mediante la cual se acompañó el PdC que es objeto de análisis, que el titular efectuó un cuestionamiento respecto de la “producción total de 2.295 toneladas”², que figura como máximo autorizado en su RCA, la que, a su juicio, debería entenderse de 2.662 toneladas, en consideración a la modificación del concepto de producción que incorporó la normativa sectorial con posterioridad a la evaluación ambiental del proyecto.

14. Que, asimismo, el titular indica que la sobreproducción detectada habría estado vinculada a dificultades logísticas asociadas al periodo de pandemia en que se efectuó la cosecha del centro.

15. Que, en relación a lo expuesto, corresponde indicar que, en esta etapa procesal, no resulta procedente la presentación de alcances y/o alegaciones que tengan por objeto controvertir, modificar o justificar los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos, puesto que lo anterior es propio de la etapa de descargos, debiendo el titular atenerse a la forma y plazos que la LO-SMA contempla para la presentación de estos.

16. Que, en este orden de consideraciones, deben eliminarse las precisiones y alcances indicados precedentemente, en tanto estos son propios de la etapa procedimental que se indicó.

² Considerando 3, letra d) de la RCA 628 del 04 de septiembre de 2003.



V. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA.

Cargo N°1: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Quiquel II (RNA 100223), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 8 de junio de 2020 al 14 de diciembre de 2020.”*

a) A la descripción de efectos negativos generados por la infracción.

17. Que, a este respecto, en relación a la sobreproducción constatada en el CES Quiquel II, el titular concluyó un potencial y acotado efecto temporal negativo en el fondo marino, asociado a la generación de condiciones anaeróbicas³ en el área de sedimentación del CES, la que se prolongó desde el día 21 de diciembre de 2020⁴ (detección de la condición anaeróbica), hasta el día 05 de diciembre de 2022⁵ (detección de la condición aeróbica⁶), comprobándose lo anterior en los resultados de los muestreos de información ambiental⁷ (en adelante, “INFA”) correspondientes.

18. Que, añade, *“la determinación precisa de los potenciales efectos sobre el área asociada al CES Quiquel II debe ser complementada con los resultados de la modelación de dispersión Depomod, y en base a los resultados de monitoreo bióticos y abióticos en proceso de desarrollo”*.⁸

19. Que, al respecto y como primera cuestión vale hacer presente que la INFA del CES, si bien es un insumo que puede proporcionar antecedentes que permiten aproximarse a los efectos de la infracción, bajo ningún respecto constituye por sí misma un dato suficiente para determinar la real extensión de dichos efectos.

³Artículo 2, letra h), del D.S. N°320 de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que contiene el Reglamento Ambiental para la Acuicultura: *“h) Condiciones anaeróbicas: Condición que indica la ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, las condiciones anaeróbicas se constatarán en el decil más profundo de la columna de agua, medidas a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo.”*

⁴ Ord. N° DN 00607/2021, de la Jefa de Departamento Gestión Ambiental del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a través del cual informa el análisis ambiental del centro de cultivo código 100223, del muestreo de fecha 21 de diciembre de 2020.

⁵ Ord. N° DN 00705/2022, de la Jefa de Departamento Gestión Ambiental del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a través del cual informa análisis ambiental del centro de cultivo código 100223, del muestreo de fecha 05 de enero de 2022.

⁶ *Ibid.*, Letra g) *“Condiciones aeróbicas: Condición que indica la presencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, ésta se constatará en la columna de agua en el decil más profundo, medida a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo.”*

⁷*Ibid.*, letra p) *“Información ambiental (INFA): Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado.”*

⁸ Programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de enero de 2024.



20. Que, de consiguiente, la determinación de los efectos de la infracción y su extensión no queda relegada a la verificación limitada de los parámetros ambientales básicos que establece la INFA, cuyo resultado aeróbico se concibe como un estándar mínimo y presupuesto base para el desarrollo de la actividad.⁹

21. Que, en este mismo orden de ideas, cabe considerar que el informe de Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, elaborado por Ecos-Chile, indica que para analizar los potenciales efectos ambientales se debe considerar el objeto de protección de la exigencia infringida, identificando como éste a la componente calidad de agua, sedimentos del fondo marino, biota y fauna macrobentónica, variables sobre las cuales se habría realizado el análisis para fundamentar, sin embargo, tal como se reconoce en el PDC, *“la determinación precisa de los potenciales efectos sobre el área asociada al CES Quiquel II debe ser complementada con los resultados de la modelación de dispersión Depomod, y en base a los resultados de monitoreos bióticos y abióticos en proceso de desarrollo”*, por lo que el análisis deberá ser complementado de acuerdo a los resultados de dichos antecedentes.

22. Que, asimismo, la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas¹⁰ en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

23. Que, a mayor abundamiento, si bien el titular menciona brevemente el potencial impacto en los sedimentos del fondo marino debido a niveles de pH y Redox fuera del rango permitido, es crucial que ahonde en cómo es que la sobreproducción en específico pudiese haber afectado más ampliamente el ecosistema marino en donde el CES se emplaza.

24. Que, entonces, para un completo análisis ambiental del estado del CES, el titular deberá presentar los resultados de monitoreos de variables bióticas y abióticas, realizados durante el ciclo productivo en que se verifico el hecho infraccional, si los hubiere, y demás parámetros relevantes en el área efectivamente impactada por la actividad del CES, de acuerdo a la mencionada modelación, en comparación con el área de influencia del proyecto

⁹ *Ibíd.* Artículo 19, inciso quinto *“No podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua, de conformidad con el artículo 3° del presente reglamento. Se exceptúa de la medida anterior, los centros de cultivo con sistemas de producción extensivos y los de producción intensiva que se alimenten exclusiva y permanentemente de macroalgas.”* A su turno, el inciso segundo del aludido artículo 3 del RAMA, señala: *“Asimismo, para los efectos del presente reglamento, se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación o la columna de agua, según corresponda, presente condiciones anaeróbicas.”*

¹⁰ Para el caso concreto que es un CES categoría 5, reporta calidad en términos de OD en columna de agua, pH, potencial Redox y contenido de materia orgánica en sedimentos marinos.



considerada en la evaluación ambiental, esto es, en un escenario de operación del CES sin exceder la producción máxima evaluada.

25. Que, en función de lo anterior, se requiere de la realización de una modelación que permita evidenciar la depositación de la materia orgánica en el fondo marino (con el software NewDepomod), utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo que fue objeto del cargo, considerando el máximo detalle respecto a los parámetros y variables utilizadas. El titular deberá informar los resultados de dicha modelación, presentando un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, en los términos señalados en el considerando anterior.

26. Que, adicionalmente, cabe señalar que el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de alimento adicional durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de junio de 2020 al 14 de diciembre de 2020. En efecto, será necesario complementar el informe en relación a la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se proyectaba suministrar al iniciar el ciclo productivo. Dicho análisis deberá indicar cuál fue el aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, y cualquier otro criterio que permita configurar o descartar efectos negativos producto de esta variable

27. Que, junto con lo anterior y en caso de que cuente con ellos, se solicita al titular acompañar los resultados de los monitoreos realizados en el marco de la certificación Aquaculture Stewardship Council (ASC).

28. Que, para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable. Asimismo, los análisis realizados deben integrarse a los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

29. Que, de acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos negativos propuesta en el PDC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar la totalidad de efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PDC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

b) A las acciones propuestas por el titular.

- i. Acción 1: “Reducción efectiva de las toneladas de producción para el actual ciclo productivo del CES Quiquel II.”



29. Que, la acción tiene por objeto la reducción de al menos 415,53 toneladas de la producción máxima permitida en el CES Quiquel II, para el ciclo productivo que se inició en diciembre de 2023 y se extenderá hasta agosto de 2024.

30. Que, la reducción que se propone es en el mismo CES en que se cometió la infracción y respecto de las mismas 415,53 toneladas que se indicaron en la formulación de cargos.

31. Que, respecto de la forma en que el titular implementara la acción, el titular indicó que *“Se efectuó una reducción efectiva de la producción en el Centro para el actual ciclo productivo.*

En base a la revisión del número de peces a sembrar para no sobrepasar la producción de la RCA N°628/2010, se redujo, para el presente ciclo productivo iniciado en diciembre de 2023, la siembra del CES para lograr una devolución del 100% de la sobreproducción del ciclo productivo imputado en la Formulación de Cargos, para efectos de llegar a una producción estimada menor a 1.879,47 ton. (Considerando en este cálculo la biomasa cosechada, la biomasa de mortalidad, excedencias y toda otra restricción asociada a la normativa aplicable).”¹¹

32. Que, al respecto, se observa que el titular circunscribió en gran medida la eficacia de su acción a la reducción inicial del número de ejemplares que sembró en su CES, sin contemplar la vigilancia, control e implementación de medidas permanentes respecto de otros aspectos distintos al número de peces ingresados al inicio del ciclo, para así alcanzar la reducción productiva que compromete.

33. Que, en consecuencia y para efectos de asegurar la eficacia de la acción propuesta, el titular deberá contemplar el control de otras circunstancias como la alimentación, mortalidad y estado de engorda de los peces, y, en la medida que proceda, implementar las correcciones que correspondan para llegar al resultado que compromete.

34. Que, asimismo, y en el marco del número específico de la reducción propuesta, el titular deberá considerar aquellas restricciones sectoriales o condiciones productivas previas que limiten el número de ejemplares a sembrar en virtud de la densidad de cultivo, porcentaje de reducción de siembra, u otras que eventualmente podrían limitar la producción máxima posible. De este modo, la reducción en la producción propuesta para efectos del PDC debe tener por objetivo abordar la infracción imputada, y no solo el cumplimiento de condiciones sectoriales previas.

35. Que, dentro de este contexto, es relevante destacar que se ha examinado la Resolución Exenta N° 961, emitida el 10 de abril de 2023 por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura¹². Esta resolución establece la densidad de cultivo aplicable a

¹¹ Programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de enero de 2024.

¹² Disponible en las publicaciones del sitio web de Subpesca www.subpesca.cl



la Agrupación de Concesiones de Salmónidos 9A en la Región de Los Lagos, grupo al que pertenece el CES Quiquel II (RNA 100223). Además, determina el número máximo de ejemplares permitidos para introducir en las estructuras de cultivo. En particular, el considerando 6° de la referida resolución, individualiza a aquellos titulares, incluyendo Aquachile Maullin Limita, que *“optaron por el porcentaje de reducción de siembra, de conformidad con el artículo 62 del D.S. N° 319 de 2001”*. Asimismo, en el informe técnico adjunto a dicha resolución (DAC) N° 284, fechado el 21 de marzo de 2023, se especifica en el apartado 3.2.6.2 que la empresa Aquachile Maullin Ltda ha decidido adoptar de forma voluntaria a la medida alternativa de reducción de siembra.

36. Que, al respecto, el resultado final de la reducción de siembra propuesta dentro del contexto del PdC, deberá ser aclarada según las posibilidades de producción real y concreta del CES para ciclo 2023-2024, atendiendo la medida expuesta en el considerando anterior, la que deberá ser explicada y detallada por la empresa.

37. Que, en cuanto al indicador de cumplimiento, este deberá ser corregido para indicar la producción máxima que alcanzará en CES durante el ciclo productivo en que se ejecutará la acción N° 1 propuesta.

38. Que, por último, la empresa deberá complementar los medios de verificación contemplados para la acción N°1 del PDC para tener por acreditada fehacientemente su ejecución. En este sentido, se requiere al titular complementar como medios de verificación de dicha acción, los siguientes:

- i. Detalle de los ejemplares sembrados con sus respectivas autorizaciones de movimiento;
- ii. Peso de cosecha de los ejemplares proyectado al inicio del ciclo y metodología empleada para la proyección;
- iii. Peso de cosecha efectiva de los ejemplares al término del ciclo productivo, con el detalle de la biomasa cosechada (ton) y los registros de recepción en planta correlativos, y;
- iv. Detalle de las mortalidades registradas internamente y su correspondencia con lo informado en SIFA.

ii. Acción 2: “Elaboración e implementación de un protocolo de control de biomasa del centro.”

39. Que, previo al análisis de la acción, se reitera lo indicado en el considerando 7 de este acto, en cuanto a que, si bien el titular indicó haber adjuntado como anexo un “formato del protocolo a implementar”, dicho documento no es habido en los antecedentes que acompañó, por lo que, las observaciones que se efectuarán a esta acción quedaran circunscritas exclusivamente a lo indicado por el titular en su PdC, sin que pueda ser considerado el aludido anexo.

40. Que, la acción N°2 del PdC tiene por objeto la elaboración de un protocolo de control de biomasa del centro, que establecerá *“(…) el control de*



posibles excesos asociados a la densidad de cultivo, número máximo de ejemplares por jaula y toda otra restricción asociada a la normativa aplicable, y que a su vez permita controlar la producción durante el ciclo y cosecha.”¹³

41. Que, en relación a lo expuesto, se deberá ampliar la aplicación del protocolo a un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

42. Que, en la forma de implementación, el titular indica los parámetros que se tendrán a la vista en la elaboración del protocolo, los que consisten en (i) Planificación de siembra, (ii) Control de siembra, (iii) Control de biomasa, (iv) Planificación de cosecha, (v) Sistema de alerta temprana para asegurar el cumplimiento del límite de producción que gatillará la implementación de medidas tendientes a mantener y asegurar el cumplimiento del límite de producción máxima, considerando las restricciones indicadas en la Acción N°1 y cualquier otra restricción reglamentaria aplicable y (vi) Medidas a implementar para asegurar el cumplimiento del límite máximo de producción considerando las restricciones indicadas en la Acción N°1 y cualquier otra restricción reglamentaria aplicable. Asimismo, el protocolo incluirá indicación de objetivos, alcance, acciones, identificación de responsables y los medios de verificación asociados.

43. Que, dentro de este contexto, es esencial reconocer que la determinación de la producción máxima en un ciclo productivo contempla variables eventuales. Esto incluye no solo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también las normativas establecidas en resoluciones sectoriales, que abarcan las densidades de cultivo, el límite de ejemplares a sembrar, y otras restricciones relevantes de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el Reglamento Ambiental para la Acuicultura. Estos elementos podrían impactar en la producción que el CES logra en un ciclo específico. Por lo tanto, el titular debe adecuar el protocolo, integrando todas estas consideraciones, para garantizar el cumplimiento de los límites establecidos.

44. Que, a su turno, el titular deberá describir dentro del contenido del protocolo, todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva de este, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, y en especial, que incluya un informe descriptivo del cumplimiento de aquellos parámetros que permitirán el cumplimiento de la meta de producción en el respectivo ciclo de producción, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

45. Que, en complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar los cargos, las personas y vía de comunicación trazables respecto de las cuales se notificarán las alertas de sobreproducción efectiva o proyectada, y que corresponden a aquellas que

¹³ Programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de enero de 2024, Acción N°2, Forma de implementación de la acción.



cuentan con poder de decisión para la ejecución de acciones y acompañar los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea.

46. Que, además de lo anterior, el Protocolo deberá especificar las acciones que se adoptarán para cumplir con el objetivo general, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo autorizado. Como se indicó previamente, el titular posee un control absoluto de la producción del centro, por ende, no es posible atribuir un incumplimiento en los límites de producción autorizados, a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o en general, a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes.

47. Que, atendido lo anterior, el titular deberá complementar el contenido del protocolo, en el sentido de incluir el mecanismo de difusión de este, tanto a los actuales responsables del control de la producción del CES Quíquel II, así como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Igualmente, deberá considerar una frecuencia de difusión y revisión de este protocolo, que considere la duración de los ciclos productivos y, permita abordar indicadores de cumplimiento y evaluar el impacto de su interiorización en el personal responsable, durante la vigencia del PDC.

48. Que, en cuanto al plazo de ejecución de la acción N°2, el titular se limitó a señalar que la implementación de protocolo será a partir del segundo mes desde la notificación de la resolución que aprueba PdC y hasta el término del ciclo productivo en que se aplique el protocolo, sin que se especifique el ciclo de cultivo en particular en que este se aplicará o se expongan mayores consideraciones que permitan inferir la aplicación en específico del protocolo en un periodo en determinado. En razón de lo expuesto, el protocolo definitivo deberá ser presentado al momento de la presentación del PdC refundido y será aplicado en lo que quede del ciclo que actualmente se encuentra en curso.

iii. Acción 3: “Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de control de biomasa del centro.”

49. Que, la acción N°3 del PDC busca capacitar al personal del CES sobre el contenido del protocolo de control de biomasa antes referido, a partir del segundo mes desde la notificación de la resolución que aprueba PdC y semestralmente. El contenido y dictación de la capacitación estará dirigida al jefe y asistentes del CES, gerencia de cosecha y equipo control de producción, considerando a nuevos trabajadores del CES que desarrollen labores vinculadas a estas operaciones.

50. Que, como primera observación, se detecta una incongruencia entre el “Plazo de ejecución” de esta acción, que se plantea a partir del segundo mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC y semestralmente, hasta el término del ciclo productivo en el que aplique el protocolo, y lo que figura en la “Forma de implementación”, en que se señala que la realización de estas capacitaciones se compromete dentro de seis meses desde



la notificación de la resolución que aprueba el PdC, hasta el término del ciclo productivo. Lo anterior debe ser complementado o corregido con el objeto de precisar la plazo en que la acción se ejecutará, la cual deberá ser concordante con el plazo de ejecución de la acción N° 2, en orden a que la capacitación sea previa a la implementación del Protocolo.

- iv. Acción 4. “Dentro del plazo y según frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

51. Que, por último, en relación a la Acción N°4, para efectos de cumplir con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá reformular lo propuesto, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- c) **Plazo de ejecución:** *“Permanente”.*
- d) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*



- e) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”
- f) **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Aquachile Maullin Limitada, con fecha 08 de enero de 2024.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Aquachile Maullin Limitada, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los títulos IV. y V. de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. REÍTERASE, lo indicado en la parte resolutive de la Res. Ex. N° 2/Rol F-082-2023, respecto de la delegación de poder en los abogados José Domingo Ilharreborde Castro, don José Pedro Scagliotti Ravera y don Santiago Samaniego Silva, requiriendo que, previo a resolver dicha solicitud, se acompañe escritura pública o documento privado suscrito ante notario en que conste el poder otorgado a los sujetos referidos, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 19.880.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un



hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Aquachile Maullin Limitada, en la dirección Sector Cardonal S/N, Puerto Montt, Llanquihue, Región de Los lagos.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJGR/GTP/VOA/PAC

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de Aquachile Maullin Limitada, en la dirección Sector Cardonal S/N, Puerto Montt, Llanquihue, Región de Los lagos.

C.C:

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol F-082-2023